



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y TESORERÍA

Tesorería

El Excmo. ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2024, aprobó provisionalmente la modificación de la siguiente ordenanza:

– Ordenanza fiscal n.º 211 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de inmovilización, retirada/arrastre y depósito de vehículos.

El anuncio de exposición se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 178, el día 17 de septiembre de 2024, en el Diario de Burgos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Burgos, y en la página web del ayuntamiento.

Durante el periodo de exposición pública no se han presentado reclamaciones quedando el acuerdo provisional elevado a definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Se procede a continuación a publicar el texto completo de la ordenanza modificada.

En Burgos, a 6 de noviembre de 2024.

La tesorera titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
Ana Santamaría Manso

* * *



NÚMERO 211

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA/ARRASTRE
Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

ÍNDICE. –

I. – Preceptos generales.

Artículo 1. –

II. – Hecho imponible.

Artículo 2. –

III. – Devengo.

Artículo 3. –

IV. – Sujeto pasivo.

Artículo 4. –

V. – Bases de imposición y cuotas tributarias.

Artículo 5. –

VI. – Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6. –

VII. – Normas de gestión.

Artículo 7. –

Artículo 8. –

Artículo 9. –

Artículo 10. –

Artículo 11. –

Artículo 12. –

VIII. – Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 13. –

Disposición derogatoria.

Disposiciones finales.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de administración pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto



refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 104 y 105 del Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

A efectos de esta ordenanza se consideran vehículos los definidos en la Ley de Seguridad Vial, los denominados vehículos de movilidad personal, y cualquier vehículo que permita el desplazamiento con independencia del número de ruedas y si se acciona por medios humanos o mediante propulsión.

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de inmovilización de vehículos en la vía pública, por procedimientos mecánicos, (cepos) o por cualquier otro medio de inmovilización, de conformidad con el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y con el artículo 131 de la ordenanza de movilidad sostenible del Ayuntamiento de Burgos, cuando el vehículo se encuentre en alguno de las siguientes supuestos:

1) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

2) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

3) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

4) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

5) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio, salvo si el vehículo es una bicicleta.

6) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

7) El vehículo carezca de seguro obligatorio y se encuentre circulando o estacionado.

8) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

9) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.



10) Cuando la concentración de contaminantes atmosféricos o la contaminación acústica producidos por el vehículo supere los niveles máximos permitidos para dicho vehículo, establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias que son de aplicación.

11) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control del vehículo.

12) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

13) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

14) No disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor.

15) Cuando así lo ordene la autoridad competente, administración pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

16) Cuando se lleve a efecto la circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación/revocación o declarada su pérdida de vigencia.

Asimismo, la circulación de un vehículo durante el plazo de suspensión cautelar de la autorización de circulación que se haya acordado en el curso de los procedimientos de nulidad, anulación y pérdida de vigencia de dicha autorización.

17) Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.

18) Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura, longitud o anchura a las permitidas reglamentariamente.

19) Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español. En este supuesto, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante.

20) Cuando el conductor haya perdido la vigencia del permiso o licencia de conducción por pérdida total de los puntos asignados legalmente; realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial; o cuando se condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

21) En los supuestos de circulación de vehículos o conjuntos de vehículos amparados en una autorización especial de circulación, siempre que las dimensiones del vehículo o conjunto de vehículos, incluida su carga, invada la parte reservada a la circulación en sentido contrario y carezcan de escolta policial, aun cuando vayan acompañados de vehículo piloto.



22) Cuando un vehículo circule con defectos calificados como muy graves por la estación ITV, o circule con defectos calificados como graves por la estación ITV fuera del plazo máximo reseñado por dicha estación para subsanarlos y volver a realizar nueva inspección.

23) Cuando no sea posible la identificación del vehículo mediante su matrícula.

24) Cuando el conductor de un vehículo arroje un resultado positivo en las pruebas o en los análisis que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol o para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

2. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada/arrastre de vehículos así como su depósito en los lugares que se designen, cuando concurra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

1) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

2) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

3) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, o cuando no existiera espacio idóneo en la vía pública para realizar la inmovilización con seguridad para otros usuarios de la vía o las personas, o hubiese riesgo de su quebrantamiento, o con objeto de salvaguardar la integridad del vehículo.

4) Cuando, inmovilizado un vehículo no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

5) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga en los supuestos prohibidos y recogidos en la ordenanza de movilidad sostenible del Ayuntamiento de Burgos.

7) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria (zona ORA) sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza de movilidad sostenible del Ayuntamiento de Burgos o no haya realizado el pago a través de la aplicación del teléfono móvil o de otro sistema admitido y regulado en la citada ordenanza.

8) Cuando obstaculice, dificulte o suponga un peligro para la circulación.

9) Cuando así lo ordene la autoridad competente, administración pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.



10) Cuando el infractor que no acredite su residencia legal en territorio español, persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago de la multa y se negara a trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante.

11) Cuando el vehículo se encuentre expuesto para su venta en la vía pública, sin autorización municipal.

12) Cuando un vehículo se encuentre abandonado en recintos privados de uso público en los supuestos contemplados en el artículo 30.3 de la ordenanza municipal de gestión de residuos.

2.1. Se considerará que el estacionamiento de un vehículo en la vía pública constituye un peligro o causa graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones y, por tanto, está justificada su retirada, cuando este tenga lugar:

- 1) En las curvas y cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones y en sus proximidades.
- 3) Cuando se produzca una disminución de la visibilidad, tanto a los conductores de vehículos en las intersecciones, como a los peatones junto a los pasos a ellos destinados.
- 4) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 5) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera o se efectúe en el chaflán de una intersección.
- 6) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas excluidas al tráfico rodado.
- 9) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
- 10) Cuando el lugar esté señalizado verticalmente u horizontalmente como prohibida la parada o prohibido el estacionamiento.
- 11) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 12) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble de personas, animales o vehículos, dentro del horario autorizado para utilizarlo y esté en vigor.
- 13) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 14) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor, tanto si el que hay en la primera fila es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.



15) En aquellos lugares donde se impida la recogida de los contenedores (contenedores de residuos urbanos, papel, vidrio, escombros o similares) u otros depósitos por el correspondiente servicio de limpieza u otros servicios de recogida.

16) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

17) Cuando se encuentre estacionado en los pasos para peatones u obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para personas con discapacidad.

18) En los pasos para ciclistas.

19) Cuando se encuentre estacionado total o parcialmente sobre la acera, paseos, islas peatonales, jardines o demás zonas reservadas a los peatones.

20) En zonas reservadas para personas con discapacidad,

21) Cuando impida el giro autorizado u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.

22) Cuando se efectúe en medio de la calzada

23) Cuando se encuentre en situación de abandono.

24) Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad u obstaculice o dificulte el acceso de estos vehículos a alguna zona.

25) Cuando se estacione en zonas o espacios de la vía pública reservados a otros usuarios, debidamente autorizados y señalizados.

26) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en las zonas destinadas para el estacionamiento o parada del transporte público urbano.

27) Cuando el vehículo que ocupe una plaza en zona de estacionamiento con horario limitado (ORA) ostente, en su interior visible, un tique u otro identificativo que se presuma manipulado o falsificado.

28) Cuando se encuentre estacionado un vehículo dado de baja (definitiva o temporal) y así conste en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

29) Cuando se encuentre un remolque o semirremolque estacionado en la vía pública separado del vehículo tractor, o se encuentren amarrados a mobiliario urbano.

30) Cuando esté estacionado y la alarma se encuentre en funcionamiento, produciendo molestias.

31) Cuando el conductor de un vehículo arroje un resultado positivo en las pruebas o en los análisis que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol o para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

2.2. El estacionamiento se entenderá que deteriora el funcionamiento de un servicio público cuando se efectúe en alguno de estos supuestos:

1) En una parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.



3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4) En lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

5) Cuando los vehículos no autorizados por la ordenanza de movilidad sostenible, se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados.

6) Cuando los vehículos autorizados según la ordenanza de movilidad sostenible estacionen en zonas reservadas para carga y descarga sin realizar dichas tareas, dentro del horario señalado para efectuarla.

7) Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.

2.3. El estacionamiento se entenderá que origina una pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, bosques, parques, zonas de ocio y recreo, fuentes y otras partes de la ciudad destinadas al ornato y decoro de la misma, o cuando el vehículo vierta a la vía pública o desprenda líquidos o gases que pudieran ocasionar riesgo o molestia para otros usuarios.

2.4. Cuando se encuentren correctamente estacionados, la Policía Local podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando se hallen estacionados en el itinerario o en los espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y señalizada.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, transportes, reservas de espacio en interés particular (las de ocupación de la vía pública de mercancías, materiales para obras, mudanzas, nocturna, combustibles, etc.), reparación, ornato, jardinería, o señalización de la vía pública, debidamente autorizadas y señalizadas.

3) En casos de emergencia.

4) Cuando el vehículo se encuentre abierto o con alguna ventanilla bajada y sea imposible localizar a su titular.

5) Vehículos estacionados con la alarma activada.

3. – Supuestos de no sujeción a la tasa:

1. En los supuestos regulados en el apartado 1.15 y 2.9 de este artículo cuando finalizado el correspondiente expediente que motivó la prestación del servicio, se pruebe la improcedencia del mismo.

2. En los supuestos regulados en el apartado 2.4 1) y 2) de este artículo cuando los vehículos hayan estacionado con posterioridad a la señalización.

3. En los casos de emergencia no provocada por el titular o el conductor del vehículo.

4. En los supuestos regulados en el apartado 2.4 4) de este artículo cuando haya indicios de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad.



III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.

2. – Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de titulares del vehículo o en su caso conductores del mismo.

2. – En los supuestos del artículo 2.2.12) serán sujetos pasivos contribuyentes las comunidades de propietarios de los recintos privados de uso público, contemplados en el artículo 30.3 de la ordenanza municipal de gestión de residuos.

3. – En los supuestos del artículo 2.1 15) y 2.2 9) serán sujetos pasivos contribuyentes los titulares del vehículo objeto del servicio, depositarios, adjudicatarios o quienes por cualquier otro título tengan derecho sobre el vehículo.

4. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

5. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

Las tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

Tarifas. –

a) Por inmovilización de cada vehículo:

Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, quads, vehículos de movilidad personal y otros análogos, con independencia del número de ruedas y si se accionan por medios humanos o mediante propulsión: 23,00 euros.

Turismos, remolques y semi-remolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares: 34,00 euros.

Furgonetas y similares (Incluidos los vehículos pick-up): 39,00 euros.

Camiones, remolques y semirremolques hasta 3.500 kg.M.M.A: 252,00 euros.

Camiones, remolques y semirremolques de más de 3.500 kg.M.M.A: 308,00 euros.

Autobuses: 308,00 euros.



Transcurrido un plazo máximo de 72 horas, se procederá a la retirada/arrastre y depósito del vehículo, teniendo que abonar las tasas correspondientes por los tres conceptos, inmovilización, arrastre y depósito, salvo en los supuestos en los que otra administración u organismo público haya solicitado la inmovilización.

En el supuesto de que procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiera lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, o cuando no existiere espacio idóneo en la vía pública para realizar la inmovilización con seguridad para otros usuarios de la vía o las personas, o hubiese riesgo de su quebrantamiento, o con objeto de salvaguardar la integridad del vehículo, el agente de la autoridad decida su retirada/arrastre y depósito antes de que transcurra el plazo de las 72 horas, se abonará la tasa correspondiente al arrastre y depósito.

b) Por retirada/arrastre de cada vehículo:

Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, quads, vehículos de movilidad personal y otros análogos, con independencia del número de ruedas y si se accionan por medios humanos o mediante propulsión: 46,00 euros.

Turismos, remolques y semirremolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares: 68,00 euros.

Furgonetas y similares (incluidos los vehículos pick-up): 78,00 euros.

Camiones, remolques y semi-remolques hasta 3.500 kg M.M.A: 505,00 euros.

Camiones, remolques y semi-remolques de más de 3.500 kg M.M.A: 617,00 euros.

Autobuses: 617,00 euros.

c) Vehículos abandonados: por retirada y arrastre de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado b).

c) Permanencia del vehículo en el depósito:

Por cada día o fracción hasta el 8.º día: 9,50 euros.

Desde el 9.º día hasta el 30.º día, un pago total de: 204,00 euros.

De 31 a 60 días, pago total de: 303,00 euros.

De 61 a 90 días, pago total de: 404,00 euros.

Más de 91 días, siempre que el vehículo no hubiere sido adjudicado a un gestor de residuos sólidos urbanos, pago total de: 505,00 euros.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. –

1. – Si se interrumpiere la iniciación efectuada por los servicios municipales de las operaciones conducentes a la retirada/arrastre de vehículos por comparecencia del interesado y aceptara pagar la tasa de inmediata al propio agente actuante, se aplicará una bonificación del 50 por 100 de las tasas establecidas en el artículo 5.1.b).

2. – Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.



VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. –

La recuperación del vehículo por el titular del mismo o persona autorizada por el titular exigirá el previo abono de las tasas correspondientes reguladas en esta ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Artículo 8. –

La administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los supuestos regulados en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

Artículo 9. –

La exacción de la tasa que regula esta ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 10. –

Cuando con los medios a disposición del ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas o de recintos privados o privados de uso público, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio, liquidándose la tasa conforme a lo establecido en el artículo 5.

Artículo 11. –

Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la ordenanza de movilidad sostenible del Ayuntamiento de Burgos con el que este ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 12. –

La gestión de las cuotas y la aplicación de esta ordenanza es competencia municipal, sin perjuicio de que la gestión recaudatoria pueda realizarse por sistema directo o a través de la empresa que preste los servicios.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la ordenanza fiscal general.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 12 de diciembre de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Sexta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2020. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Séptima. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 2024. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.